

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/120/2021.

ACTOR: CRISPÍN GARCÍA
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

MAGISTRADA: HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; cuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO

Por el que se determina improcedente conocer del Juicio Electoral Ciudadano indicado al rubro y se ordena reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES.

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la selección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero.

2. Proceso de selección. Señala el impugnante que la Comisión responsable, llevó a cabo la selección de candidaturas, sin dar a conocer a los participantes la valoración cuantitativa y cualitativa sobre la trayectoria

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

política, los atributos ético-políticos, antigüedad y la lucha por las causas sociales.

3. Designación. Manifiesta que, la designación de los candidatos a diputados de Mayoría Relativa, entre ellas, la de Jessica Ivette Alejo Rayo, candidata a Diputada Local por el Distrito 01, fue dada a conocer a través de las redes sociales, lo que considera, no tiene una figura representativa legal y mucho menos valor institucional, máxime que quien hizo pública dicha información fue el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, quien no cuenta con facultades para seleccionar candidatos a elección popular.

4. Impugnación. Inconforme con el método de selección y la designación de Jessica Ivette Alejo Rayo, como candidata a Diputada Local por el Distrito 01 y la suplente Diana Bernabé Vega, el actor presentó medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

5. Recepción y turno a Ponencia. El veintisiete de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como Juicio Electoral Ciudadano el medio de impugnación presentado por el actor, asignándole la clave **TEE/JEC/120/2021**, y remitirlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero².

6. Radicación. El veintiocho de abril, la Magistrada Ponente, radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral Ciudadano.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de

² En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”³.

Ello, tomando en cuenta que al señalarse como acto impugnado la selección y designación de las candidatas –propietaria y suplente– a la Diputación Local del Distrito 01, se deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda.

Por tanto, la decisión que se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea al Pleno del Tribunal Electoral, a quien corresponde emitir el acuerdo respectivo.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que se resuelve **es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.**

En efecto, los artículos 14, fracción V, 98, fracción II, y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, disponen que el juicio electoral ciudadano será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

Ello, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los

³Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación interna partidaria, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Respecto al principio de definitividad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha sostenido⁵ que éste se cumple cuando se agotan previamente las instancias:

- a) Idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b) Aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esa línea, para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es necesario que la parte actora haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normatividad intrapartidaria establezcan y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que estime vulnerado, es decir, que cumpla con el ***principio de definitividad***.

La excepción a lo anterior, se produce cuando el medio de impugnación se hace valer en salto de instancia, para lo cual, el impugnante deberá justificar la necesidad de la vía para su conocimiento y resolución por parte del órgano jurisdiccional, esto es, cuando los derechos cuya protección se pide, pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias.

No obstante, en el presente asunto, el actor no solicitó el salto de la instancia, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse en dicha vía.

Así tenemos que, el principio de definitividad solo opera respecto de los actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y

⁴ En adelante, Sala Superior.

⁵ En la resolución del expediente SUP-JDC-106-2021.

locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, en términos de la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**⁶.

Por tanto, cuando se conoce de un asunto, el órgano jurisdiccional, debe verificar si se han agotado las instancias previas y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable.

Ello, en el entendido de que la instancia previa, es aquella establecida en la normatividad interna del partido político, por lo que el agotamiento se surte siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados.

Lo anterior, tomando en consideración lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución federal, así como los diversos 5, párrafo 2 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista, así como los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

Ahora bien, en el caso a estudio, el actor impugna la designación de Jessica Ivette Alejo Rayo, como candidata a Diputada Local del Distrito 01, así como de su suplente, por considerar que existieron irregularidades e incongruencias en el proceso de designación, pues a su decir, no se dio a conocer la valoración cuantitativa y cualitativa de los perfiles políticos, éticos y sociales de los participantes; solicitando se le dé la oportunidad de

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/120/2021

conocer la valoración de su perfil ético-político y el de la candidata Jessica Ivette Alejo Rayo, a fin de que se sean comparados.

De lo anterior se advierte que el acto partidista del que se duele el actor, conforme al sistema de justicia intrapartidario de Morena, puede ser revisado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo que conlleva que no sea un acto definitivo y por ende susceptible de ser revisado por este órgano jurisdiccional, pues es en primer término dicha Comisión la encargada de la protección de los derechos de los militantes del citado instituto político.

En efecto, acorde con los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de Morena, el instituto político cuenta con un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que permite garantizar el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que tiene la posibilidad jurídica de resolver los asuntos hechos valer por sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también por sus propios órganos, en los términos establecidos en su normativa interna.

Es por lo ello, que el juicio promovido por el impugnante no cumple con el principio de definitividad y, por tanto, en términos de lo previsto en los artículos 14, fracción V y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta improcedente, al existir una primera instancia apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado que debe agotar previamente.

Por lo antes expuesto, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del partido político, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, el actor agote la instancia interna del partido político, por ser esta la vía idónea para atender su pretensión.

TERCERO. Reencauzamiento. Ahora, tomando en consideración que corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/120/2021

conocer y resolver la controversia planteada por el actor, al ser quien de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes del citado instituto político; a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se estima pertinente **reencauzar**⁷ la demanda a la citada Comisión, para que, en la vía idónea y en plenitud de sus atribuciones realice lo siguiente:

- a) Dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.
- b) Dentro **de las veinticuatro horas siguientes al dictado de su resolución**, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Ello, tomando en cuenta que el reencauzamiento de los medios de impugnación, no prejuzga sobre la observancia de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano interno partidario competente, al conocer de la controversia planteada⁸.

Por las razones expuestas, se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** conocer el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Crispín García Hernández**.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

⁷ Acorde con el criterio de jurisprudencia **12/2004** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/120/2021

TERCERO. Remítase el expediente original a la mencionada Comisión partidaria, para los efectos señalados en el presente acuerdo, dejando bajo resguardo en el archivo general de este Tribunal, copia certificada del mismo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y por **estrados de este órgano jurisdiccional** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.